

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Versión: 01
		Página: 1 de 8

Fecha	Lugar	Hora
18 de febrero de 2019	Sala de juntas DTB	05:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Carlos Andrés Montaña	Subdirector Técnico	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Stefanía Jiménez Canizales	Secretaria General	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Secretario Técnico del Comité	DTB

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico (E), informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de mayo de 2018 *Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones.*

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Página: 2 de 8

2.1 Solicitud de parámetros de conciliación para la Audiencia Inicial-Artículo 180 Ley 1437 De 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga por el Señor WILBRAN HERNÁNDEZ BECERRA contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga donde solicita: a) Se decrete de la nulidad de la resolución N°0010 de 2.017 del 03 de febrero de 2017 proferida por la Oficina Asesora Jurídica Grado 02, Fallo de Primera instancia N°0208 y procedimiento administrativo surgido con ocasión de la imposición de la orden de comparendo N°11705510 del 18 de junio de 2016. b) Se ordene la habilitación de la licencia de conducción cancelada al infractor y en consecuencia se elimine su nombre en las centrales de información y riesgos. c) Se condene al pago por daño consolidado por valor de \$8.000.000. d) Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.

R// Los miembros del Comité manifiestan que de manera previa a conceptuar sobre el presente caso se le solicite a la Inspectora de conocimiento un informe detallado de las actuaciones procesales surtidas en el caso a la mayor brevedad posible indicando la pertinencia o no de formular propuesta de revocatoria directa conforme el parágrafo del artículo 93 de CPCA, en este sentido también se solicita a la abogada externa que rinda concepto sobre la procedencia y los términos en los cuales se puede formular la propuesta por parte de la DTB.

2.2 Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos radicada por la señora NARDY SARAHY MATEUS JAIMES, solicitud con la cual pretende; a) Que se declare el incumplimiento contractual del contrato No. 187 del 28-08-14, de la prorrogación No. 001 del del 27-08-2015 realizada al contrato principal (No. 187 de 2014) y la nulidad del contrato de arrendamiento 403 del 2-12-2015 por parte de la DTB. b) Ordénese restablecer al accionante los derechos conculcados como consecuencia de la declaratoria del incumplimiento por parte del arrendador. c) Condénese a la DTB al pago de todos los gastos, costos y perjuicios generados al arrendatario a causa del incumplimiento. d) Que se condene al pago de los gastos y costas procesales en caso de oposición.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El medio de control denominado "Controversias Contractuales" se encuentra regulado en el artículo 141 del CPACA así:

"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie: 100-1 0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Versión: 01 Página: 3 de 8

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”.

Teniendo en cuenta la norma referida el arrendatario al hacer caso omiso a la carta de terminación del contrato y entrega del inmueble creó una presunta prórroga automática del mismo-que no es legal- y que se ha sostenido porque la DTB no tiene como no aceptar los pagos realizados por el accionante, violentando principios de contratación pública e imponiendo el canon que el accionante considera debe pagar a la DTB, lo que habilitó a la DTB solicitar la restitución su propiedad.

El Decreto Ley 222 de 1983 consagraba en el artículo 58 la prohibición de prórrogas automáticas en cualquier tipo de contrato. Señalaba la norma: “En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas”.

Con la expedición de la ley 80 de 1993, se derogó tal disposición. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que, a partir de los principios aplicables a la contratación, tales cláusulas no pueden pactarse, salvo estipulación legal en contrario, puesto que con ellas se pueden vulnerar postulados constitucionales, como la transparencia y el derecho de todos los ciudadanos a poder contratar en condiciones de igualdad con el Estado.

No es válida la prórroga cuando se realiza después de vencido el término del contrato estatal. En caso de prorrogarse el contrato por fuera del plazo de ejecución, esta prórroga no podrá ser tenida en cuenta como parte del mencionado contrato y por tanto, tampoco incidirá en el plazo y en la fecha de terminación del contrato.

En consonancia con lo anterior, nos encontramos con la circunstancia especial en que la prórroga ejecutada sobre el contrato inicial no es aceptada por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y esta ocupación es a todas luces ilegal dentro de un bien de uso público. No obstante, en la acción que hoy nos convoca a la accionante se manifiesta que la DTB ha incumplido contractualmente el contrato N°403 pero asimismo señala que la Entidad solicitó la entrega del local objeto de arrendamiento sin ahondar en que la accionante no cumplió con la entrega y por ende liquidación del contrato.

Recomendación de la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **NO** conciliar por las siguientes: (i) El procedimiento administrativo realizado por la DTB en cuenta a la solicitud de entrega del inmueble y terminación del contrato se realizó en debida forma. (ii) Ha sido la accionante

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Versión: 01
		Página: 4 de 8

quien ha generado una situación que indica es de prorroga pero que realmente es obligar a la DTB a la continuación del contrato sin que medie su voluntad y con las condiciones ya creadas por él mismo. (iii) Los perjuicios solicitados no tiene soporte probatorio por cuanto al estar la accionante usufructuando el local no ha tenido perjuicio alguno distintamente a lo que sí ha ocasionado a la DTB,

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva para este caso concreto y recomiendan **NO** conciliar por las siguientes: (i) El procedimiento administrativo realizado por la DTB en cuenta a la solicitud de entrega del inmueble y terminación del contrato se realizó en debida forma. (ii) Ha sido la accionante quien ha generado una situación que indica es de prorroga pero que realmente es obligar a la DTB a la continuación del contrato sin que medie su voluntad y con las condiciones ya creadas por él mismo. (iii) Los perjuicios solicitados no tiene soporte probatorio por cuanto al estar la accionante usufructuando el local no ha tenido perjuicio alguno distintamente a lo que sí ha ocasionado a la DTB. (iv) Finalmente es pertinente manifestar que la entidad dejó de percibir de la accionante los dineros por concepto de "arrendamiento", razón por la cual no existe tal contraprestación y no puede hablarse de prorroga alguna.

2.3 Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos radicada por el señor SAUL EDGARDO SIERRA GÓMEZ, solicitud con la cual pretende; a) Que se decrete la nulidad del Comparendo No 6800100000020164613, del 20 de octubre de 2018 y la Nulidad de la Resolución Sanción No. 000360220 del 5 de diciembre del 2018. b) Que como consecuencia se establezca le derecho del acá Convocante y se les exonere de pagar la multa de \$8.000.000.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La misma la podemos resumir en las siguientes consideraciones:

1. La decisión tomada por la imposición del ya citado Comparendo se fundamentó en el artículo 131 de la ley 769 de 2002.
2. Los agentes de tránsito de la DTB están obligados a la imposición de los comparendos cuando los usuarios de la vía violen el Código Nacional de Tránsito y pongan en riesgo la vida de los demás usuarios de las vías.
3. En el proceso administrativo sancionatorio seguido ante la inspección de policía se les respeto el debido proceso y el derecho de contradicción en la Resolución No 000360220 del 20 de octubre de 2018 y el Comparendo No 6800100000020164613 del 20 de

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Serie: 100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 5 de 8

octubre de 2018 emanados de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y la cual goza de la presunción de legalidad.

- Así mismo se debe entender que al respecto del procedimiento sancionatorio de las autoridades de tránsito y la garantía del debido proceso la corte constitucional en sentencia T-115 del 2004 nos dice que: "La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta. En manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. En ese orden de ideas los accionantes estaban enterados que debían presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa. No obstante, conforme a lo verificado, ello no tuvo lugar, pues no se hicieron presentes y tampoco hicieron uso de su derecho a controvertir las resoluciones proferidas. Pero lo cierto es que al haber firmado los comparendos se informaron sobre la actuación y por lo tanto que podían demandar los actos que dentro de ellas se dictaran ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Por lo tanto, no puede perderse de vista la especialidad del procedimiento sancionatorio, que si bien se remite a otras codificaciones en aspectos que no están específicamente regulados, si tiene una norma específica en cuanto a su procedimiento se refiere, sobre todo en lo que respecta a la orden de comparendo, que es en si la notificación y citación que da origen al procedimiento, esto lleva a concluir que aunque en cuanto se concurrió en un error tipográfico el contraventor fue notificado en el mismo momento del comparendo y no da lugar a que no estuvo notificado y que además contaba con cinco días hábiles para hacerse presente y solicitar audiencia si n o estaba de acuerdo con la decisión del señor agente, no obstante el contraventor al percatarse del error tipográfico decidió hacerse el ajeno a la situación y solicitar la nulidad del comparendo.

Por todo lo anterior la DTB la única alternativa que tenía era dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 769 de 2002.

Recomendación del Dr. Carlos Manuel Alfaro

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Versión: 01
		Página: 6 de 8

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que la única alternativa que tenía la DTB era proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 769 de 2002: 1.-No se encuentra dentro de la actuación de la inspectora sexta un daño antijurídico y nexo causal de alguno de sus agentes o funcionarios ya que se trató de un error de tipo formal que se saneo con la revocatoria directa de los actos administrativos aquí enjuiciados, de otro lado habiéndose notificado el infractor en el momento del comparendo. Y era este quien tenía la carga probatoria de acuerdo al artículo 176 del Código General del Proceso y 2.- Existe baja posibilidad de la prosperidad de la acción a interponer por parte del convocante ya que no se encuentra ninguna irregularidad de parte de la inspectora de Tránsito que atendió la situación y se observa que su actuación se ajustó a derecho.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga acogen la recomendación expuesta por el Dr. Carlos Manuel Alfaro Fonseca para este caso concreto y recomiendan **No conciliar** teniendo en cuenta que la única alternativa que tenía la DTB era proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 769 de 2002: 1.-No se encuentra demostrado dentro de la actuación de la inspectora sexta un daño antijurídico y nexo causal de alguno de sus agentes o funcionarios ya que se trató de un error de tipo formal que se saneo con la revocatoria directa de los actos administrativos aquí enjuiciados, 2.- si bien mediante los actos administrativos los cuales ya están revocados pro la DTB se sanciono al convocante mediante un fallo sistematizado, lo cierto es que fue producto de un error en el sistema al no actualizarse la información o la petición de audiencia del presunto infractor saneada con la revocatoria del mismo y retrotrayendo el tramite administrativo hasta su inicio. Existe baja posibilidad de la prosperidad de la acción a interponer por parte del convocante ya que en la actualidad no se encuentra ninguna irregularidad de parte de la inspectora de Tránsito que atendió la situación y se observa que su actuación se ajustó a derecho.

2.4 Continuación de estudio de solicitud de reconocimiento y pago de daños ocasionados al vehículo de palcas IPS-047, presuntamente al descargar dicho automotor de la grúa de placas OKZ-223 de propiedad de la DTB por la grúa, en cumplimiento de lo ordenado en acta de comité de conciliación No. 30-2018, en la cual se dispuso;



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: FT-DIR-002

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19

Página: 7 de 8

1. A través de la secretaria general se realice consulta a la empresa de seguridad Acrópolis para que informen en qué estado ingresó el vehículo de placas IPS047 a los patios allegando las evidencias fotográficas y el video de descargue del vehículo,
2. Se oficie al señor MARIO SILVA BAUTISTA para que amplíe el informe presentado indicando las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos por él narrados e indique si fue testigo presencial del evento.
3. Se oficie a la oficina asesora de calidad para realice junto a la oficina de control Vial la revisión y ajustes al procedimiento de inspección ocular y formatos a que dé lugar, teniendo en cuenta que la entidad no realiza "peritajes o avalúos"
4. Se oficie al Comandante del Grupo de control para que lidere y/o gestione la capacitación para las personas que realizan las actividades de inspecciones oculares a vehículos.

Una vez cumplido lo anterior el secretario Técnico deberá exponer el caso nuevamente ante el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la DTB para que se pronuncia frente al caso concreto.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ

Una vez revisados los antecedentes del caso en concreto y la información allegada por el perito técnico y la empresa de seguridad, los miembros del comité recomiendan que a través de la Oficina competente (almacén) se gestione la reclamación ante la aseguradora a fin de lograr el reconocimiento y pago de daños ocasionados al vehículo de palcas IPS-047.

Compúlsese copias de la presente acta y de ls soportes del caso en concreto a la oficina de control interno y disciplinario de la Entidad a fin de que se adelanten las investigaciones del caso en caso de hallar mérito.

En este estado los miembros concuerdan en aplazar los demás casos a estudiar para el próximo comité debido a múltiples reuniones y compromisos de algunos de los miembros citadas a esta hora.

3. **Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB NINGUNA**
4. **Proposiciones y varios**

NINGUNA

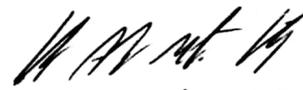
4. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la **5:45 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 003-19	Versión: 01
		Página: 8 de 8

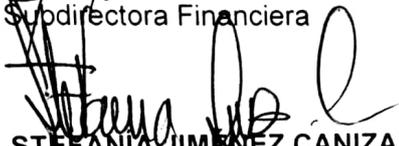
MIEMBROS DEL COMITÉ:


GERMAN TORRES PRIETO
 Director General


CARLOS ANDRÉS MONTAÑA
 Subdirector Técnico

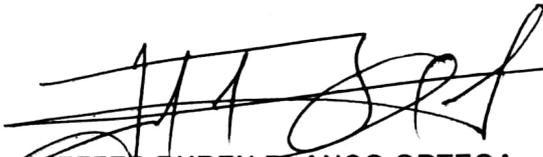

BLANCA CECELIA PRADA GARCÍA
 Subdirectora Financiera


LADY STELLA HERRERA DALLOS
 Jefe Oficina Asesora Jurídica


STEFANIA JIMÉNEZ CANIZALES
 Secretaria General

INVITADOS AL COMITÉ:


LIZETH PAOLA MENESES Z.
 Oficina Asesor de Control Interno


JEFFER RUBEN BLANCO ORTEGA
 Secretario Técnico Comité (E)